

Santafé de Bogotá d.C., agosto cuatro (4) de mil novecientos noventa y dos (1992)
DISCUTIDA Y APROBADA EN SALA PLENA SESION No. 235 DE JULIO TREINTA DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO SANTAMARIA PAEZ

V I S T O S :

Procede esta Colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el coronel (r) VICTOR HUGO FEEIRA ABELLA, contra el auto de fecha 19 de marzo de 1991 por medio del cual el Tribunal de Etica Médica de Cundinamarca se abstuvo de iniciar proceso según los hechos denunciados por el apelante ante numerosas entidades entre ellas la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio de Salud entidad que remitió la queja a esta, Corporación la que a su vez la envió por competencia al Tribunal de Cundinamarca, el que la recibió el día 14 de febrero de 1991.

ACTUACION PROCESAL

I.- El Coronel FERREIHA denuncia los siguientes comportamientos.

1. En el examen de admisión para ascenso a general el 09-11-87 se elaboró ficha al MG. JOSE GUILLERMO MEDINA SANCHEZ donde se consignaron, al parecer, falsedades para declararlo apto" pues en el examen de baja, verificado un año y tres meses después se le encontraron múltiples afecciones y la Junta Médica Laboral le asignó 51 puntos como índice lesional para una incapacidad de 65.53%.
2. A él se le declaró no apto con una merma de la capacidad laboral del 7.5 aduciendo una "psicosis paranoide" que no existe en el decreto 1836 de 1979, mientras que al señor MEDIA SANCHEZ se le declaró apto con una merma de la capacidad laboral del 65.53 %.
3. Se violó el secreto profesional por parte de los médicos FRANCISCO CORDOBA y ORLANDO MESA ESPEJO, al haber utilizado para su defensa ante el Juzgado 59 de Instrucción Criminal datos confidenciales de su historia clínica.
4. Se excusó e incapacidades irregulares al querellante, por parte de los médicos ORLANDO MESA ESPEJO y EMILIO ROMO PORTILLA.
5. Los integrantes de las Juntas Médicas han permitido que se cometan injusticias en contra del ST. AYALA RODRIGUEZ y la enfermera ASTRID GONZALES CHAPARRRO, reiterados arbitraria e injustamente sin ningún tipo de protección ni rehabilitación como lo dispone la ley".

6. Se debe investigar el patrimonio de los médicos integrantes las Juntas Laborales de Medicina Laboral de la Policía, "específicamente FRANCISCO CORDOBA y los que integraron Juntas de los Directores y Generales de la Policía retirados en los últimos tres años".

7. Se debe investigar "por qué continúa en la Policía Nacional el BG. MAZA MARQUEZ de quien se sabe tiene graves incapacidades físicas desde que tenía el grado de Coronel y quién (es) le han permitido continuar laborando y al parecer será ascendido a Mayor General con las enfermedades y afecciones que tiene".

II. El Tribunal de Etica Médica de Cundinamarca, por auto de fecha 19 de marzo de 1991, se abstuvo de iniciar proceso basándose, con relación al caso del General MEDINA SANCHEZ, en que no se señalaron los actos violatorios de la Etica Médica se acompañó prueba sumaria de la existencia de los mismos, tal y como lo exige la Ley 23 de 1981.

En lo referente a las irregularidades presuntamente cometidas en las actas, por medio de las cuales se declaró al coronel FERREIRA no apto, y en cuanto a la violación de su historia clínica se estimó que ya habían sido objeto de pronunciamiento providencia fechada el 3 de agosto de 1990, proferida dentro del proceso ético disciplinario No 273, y que versó sobre la conducta ética de varios profesionales de la salud.

En fin, que tanto la justicia penal como la Procuraduría · hicieron pronunciamiento de carácter definitivo sobre los mismos hechos" y que, por consiguiente, se está en presencia del fenómeno la cosa juzgada.

En lo concerniente al patrimonio de los médicos, al por qué continúa en la policía el General MAZA y a la corrupción en esa institución, conceptuó el Tribunal que ello escapa a la justicia ético-médica, cuya única función consiste en investigar y sancionar a los médicos que en el ejercicio de la profesión violen las normas establecidas en la ley 23 de 1981.

Contra la anterior decisión el Coronel FERREIRA interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que se están aduciendo aspectos de cosa juzgada que pertenecen a otras competencia, como lo son la Penal y la disciplinaria, y anexa una serie de peticiones dirigidas a distintas autoridades.

Negada la reposición se concedió el recurso de apelación, razón por la cual le compete decidir la misma a esta Corporación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. En lo que respecta al caso del General MEDINA SANCHEZ, estamos de acuerdo con el Tribunal de Cundinamarca en que el artículo 74 de la Ley 23 de 1981 exige que se presente, junto con la solicitud, prueba sumaria del acto que se considera reñido con la ética, pero estimamos que tal precepto no se puede interpretar literalmente, pues el ordinal a) del mismo prevé que el proceso se puede iniciar de oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de esa ley. Y es que la expresión "de oficio"

es opuesta, jurídicamente, a la de querrela o acusación y quiere decir que se debe instaurar proceso cuando el funcionario, por cualquier medio serio de información, como avisos confidenciales, solicitud de cualquier persona, notoriedad pública, conocimiento persona, etc., tenga noticia de la violación de la ley.

Esta colegiatura considera que se está en presencia de una solicitud seria y fundamentada, pues se dan nombres, fechas y circunstancias precisas, que pueden llevar a la conclusión de que se certificó falsamente, por lo cual lo jurídico será reformar en este punto la providencia recurrida y disponer que se abra investigación previa en orden a allegar la historia clínica del General MEDINA SANCHEZ y practicar las demás diligencias que juzguen necesarias para determinar si se debe o no iniciar proceso.

En lo relacionado con la falsedad ideológica presuntamente cometida al imputarle al quejoso una "psicosis paranoide" que no existe en el Decreto Ley 1836 de 1979, tal aspecto ya había sido decidido por el Tribunal de Cundinamarca, cuando acogiendo lo resuelto por el juzgado 59 de instrucción Criminal y por la Procuraduría dictó auto de cesación del proceso, el 3 de agosto de 1990, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual sería injurídico iniciar uno nuevo, pues se violaría el principio de la Cosa juzgada, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

3.- En lo que respecta a la violación del secreto profesional por parte de los doctores FRANCISCO CORDOBA Y ORLANDO ESA ESPEJO, tal hecho, en lo que tiene que ver con el primero, ya fue decidido por la Procuraduría y lo resuelto fue acogido por el Tribunal de Etica Médica de Cundinamarca, en la providencia mencionada de fecha 3 de agosto de 1990, habiéndose citado cesación del proceso, estando aquélla debidamente ejecutoriada, de modo que volver sobre lo mismo desconocería la garantía de la cosa juzgada (fol 44 y 45).

Pero no ocurre igual con el doctor JAIEM ORLANDO MESA ESPEJO, a quien no se le imputó este cargo por arte de la Procuraduría, no a él se refirió el Tribunal en el auto de cesación del proceso, motivo por el cual nos e puede afirmar que aquí opere el fenómeno de la cosa juzgada, siendo lo procedente disponer indagación previa, para que se investigue si la Procuraduría u otra autoridad se han pronunciado al respecto y de acuerdo con ello resolver si se instaura o no proceso.

4. En cuanto a la expedición irregular de excusas e incapacidades al coronel FERREIRA por parte de los médicos ORLANDO MESA Y EMILIO ROMO PORTILLA, es procedente la misma observación efectuada en el caso anterior, a saber, que la Procuraduría y el Tribunal Seccional solo se refirieron al doctor MESA (Fol. 42 y 45), quien, en consecuencia, y con respecto a este cargo, quedó cobijado en el asunto de cesación del 3 de agosto de 1990.

5. En caso del ST. ARNULFO AYALA RODRIGUEZ, lo único que aparece en el proceso es la fotocopia de un escrito dirigido a la Procuraduría, en el cual se denuncian faltas puramente administrativas que deben estar siendo investigadas por dicha entidad, por lo cual no es procedente iniciar procesos por este cargo.

Y en lo que dice relación con la enfermera ASTRID MIREYA GONZALEZ, hemos tenido noticia de que ya se adelanta proceso en el Tribunal de Cundinamarca, por lo cual, no se podrá incoar uno nuevo.

POR MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA EN USOD E SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

PRIMERO: Reformar la providencia impugnada, en el sentido de iniciar investigación precisa en los casos del General(r) MEDINA SANCHEZ y de los médicos ORLANDO MESA ESPEJO (violación del secreto profesional) Y EMILIO ROMO PORTILLA (expedición irregular de excusar e incapacidades), según las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Adicionar en cuanto a la no apertura del proceso ético en los casos de AYALA RODRIGUEZ Y MIREYA GONZALEZ.

TERCERO. Confirmar en todo lo demás.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fdo. Fernando Sánchez Torres, Magistrado Presidente; Luis Eduardo Santamaría Páez, Magistrado Ponente; Hernando Groot Liévano, magistrado; César Augusto Pantoja, magistrado; Miguel Otero Cadena, magistrado; Martha Lucia Botero Castro, Secretaria Abogada.